

**RV: SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN PROC. INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA
RAD. 41001310300520200014801**

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/04/2024 15:45

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (211 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 2 INS RAD 20200014801.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de abril de 2024 10:20

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN PROC. INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA RAD.
41001310300520200014801

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Fabio Perez <fabio_perez78@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de abril de 2024 4:46 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN PROC. INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA RAD.
41001310300520200014801

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

M.P Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

E. S. D.

Comendidamente me permito adjuntar la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN en representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en contra de la sentencia de primera instancia que se profirió en audiencia llevada a cabo el 20 de enero de 2024, de conformidad con lo ordenado en auto del 22 de abril de 2024.

Un cordial saludo,



Fabio Pérez Quesada

Abogado

Calle 9 No.4-19 Of.403 C.C. Las Américas

Telefax: 8657878

Celulares: 3132513149

Neiva-Huila



Fabio Pérez Quesada
Abogado

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA (H)

M.S Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA S.A.
CONTRA: ECONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS Y OTROS.
RADICADO: 41001310300520200014801

FABIO PEREZ QUESADA, abogado en ejercicio, conocido del proceso de la referencia como apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**; dentro de la oportunidad de ley respetuosamente acudo a su despacho, con el propósito de sustentar en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de enero de 2024, conforme al auto calendado del 22 de abril de 2024 a lo cual procedo en los siguientes términos:

DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Como motivos de inconformidad con la sentencia recurrida, indicamos que el señor Juez de primera instancia no dio cumplimiento a lo normado en el art 280 del CGP, por no haber realizado un examen crítico de las pruebas, por haberse equivocado en grave sumo en la valoración probatoria, como se indica a continuación.

1. En cuanto tiene que ver con la declaratoria de existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida:

El señor juez, incurre en error de hecho y de derecho al proferir la sentencia recurrida, al considerar que se encontraban reunidos los requisitos del Art. 1077 del C.Co, que tienen que ver con la prueba de la existencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida, en los términos del art 1077 del estatuto mercantil, con el argumento que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, había designado un ajustador para que verificara los hechos constitutivos del presunto siniestro avisado.

Si bien es cierto mi representada designo a la firma **YAM- INGIENERIA Y CONSULTORIA**, para que estableciera las circunstancias en que había tenido ocurrencia los hechos que daban origen al siniestro avisado, esta firma no pudo concluir la labor encomendada teniendo en cuenta que la parte contratante, esto es **TOLIMAX**, se negó a suministrarle la documentación requerida para llevar a cabo la labor encomendada. De tal manera que la labor del ajustador no resulta suficiente para satisfacer los requisitos del Art 1077 del C.Co pues no existió ninguna conclusión frente a la ocurrencia del siniestro como tampoco a la cuantía de la pérdida.

Del material probatorio aportado y recaudado en el debate correspondiente lo que si se acredita, lo que si se acredita fue que el contratista afianzado, esto es **ECO CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S**, cumplió el contrato en la medida que le fue posible, si se tiene en cuenta que fue la firma contratante la industria cacaotera del Huila, la que incumplió las obligaciones contractuales al no



haber tenido tiempo las instalaciones físicas donde se iba a instalar los equipos contratados, como quedo plenamente probado en el debate correspondiente, lo que dio lugar a que el contratista tuviera la necesidad de contratar una bodega para almacenarlos hasta cuando estuviera lista y acondicionada la planta física donde iban a funcionar.

También es evidente el incumplimiento del contratante al haberle negado sin justificación alguna el ingreso a sus instalaciones al personal del contratista que iba a instalar los equipos.

Así mismo quedo acreditado en el proceso que parte de los equipos contratados, tales como el silo de almacenamiento y la transportadora se encuentran instalados y en pleno funcionamiento en las instalaciones de la firma TOLIMAX, por lo que el señor juez se equivocó gravemente al declarar Incumplido la totalidad del contrato.

2. Incurre en error de hecho y de derecho el señor juez al no interpretar correctamente el contrato de seguro;

El señor juez incurre en grave error al condenar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, al pago del valor del amparo de *“buen manejo y correcta inversión del anticipo”* sin valorar en debida forma el material probatorio aportado y recaudado principalmente en cuanto tiene que ver con el contrato de seguro integrado por la caratula de la póliza y sus condiciones particulares y generales, a saber;

Este amparo cubre al asegurado contra el daño emergente derivado del uso o apropiación indebida que el contratista-garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado a título de anticipo.

Si el objeto del contrato garantizado se cumplió parcialmente, la indemnización a que hubiere lugar se liquidará descontando al valor recibido como anticipo, el valor de la remuneración o pago del trabajo o del servicio realizado por el contratista-garantizado equivalente a la parte ejecutada del contrato garantizado.

Cuando se trate de bienes entregados como anticipo, para que opere el amparo, el asegurado y el contratista garantizado deberán de mutuo acuerdo tasarlos en dinero.

El presente amparo sólo cubre anticipos entregados a través de cheque, patrimonios autónomos o transferencias o consignaciones bancarias o electrónicas de dinero. Según lo anterior, salvo aceptación expresa de suramericana, el presente amparo no cubrirá los anticipos entregados en dinero en efectivo o en títulos valores diferentes al cheque.

Visto la anterior definición encontramos que conforme al material probatorio recaudado el contratista afianzado nunca hizo mal uso o apropiación de los dineros que se le encontraron a título de anticipo, todo lo contrario, el contratista cumplió a cabalidad invirtiendo en su totalidad los dineros que le fueron entregados, en la adquisición de los equipos contratados, tal como aparece con las actas que obran en el expediente, como con el interrogatorio rendida por la Representante Legal de Industria Cacaotera Tolimax SANDRA JIMENA LÓPEZ RAMÍREZ cuando esta última afirma que se



recibieron algunos equipos y que se encuentran todavía en las instalaciones de Tolimax y en cuanto tiene que ver con el silo de almacenamiento este está siendo utilizado actualmente, en los siguientes términos: *“Entonces, yo creo que el silo sí lo estamos usando”*

Lo anterior nos permite, sin temor de equivocarnos que el contratista afianzado cumplió cabalmente con la inversión del anticipo, pues los equipos fueron adquiridos en España y Turquía e importados de manera genuina al país, cosa distinta es que no hayan podido ser instalados por incumplimientos atribuibles exclusivamente a la parte contratante y aquí demandante TOLIMAX, por no haber construido oportunamente la planta física y las fallas que presentaron en las instalaciones eléctricas. Además, de la conducta desplegada por el personal al servicio de TOLIMAX que le impidió el ingreso a la planta física para realizar las pruebas técnicas. No hay ninguna prueba en el expediente de la cual se pueda derivar que el contratista garantizado haya hecho mal uso o se haya apropiado de los dineros que se le haya entregado a título de beneficio, requisito indispensable para que se pueda afectar el amparo de “Buen manejo y correcta inversión del anticipo”, como lo hizo el señor Juez de primera instancia en la sentencia recurrida, pues repetimos que no se hizo análisis ni valoración de los términos del contrato de seguros.

Quedo demostrado que el contratista viajó a varios países en Europa, acompañado de algunas personas designadas por TOLIMAX, para informarse de los equipos contratados, que los mismos fueron comprados y traídos al país por el contratista y que al llegar a la ciudad de Neiva, no se pudieron instalar por razones atribuibles exclusivamente a la parte contratante, como ya lo hemos indicado.

En la medida que el contratista compró el exterior y trajo al país los equipos contratados los valores que se invirtieron en estas operaciones mercantiles superan ampliamente las sumas que fueron entregadas a título de anticipo, por lo que de ninguna manera podía afectarse este amparo como equivocadamente lo hizo el señor juez.

Todo lo contrario, la parte demandante la cual tenía a su cargo la carga de la prueba no demostró que el contratista afianzado se hubiera apropiado o hubiera hecho un uso incorrecto de los dineros que le fueron entregados a título de anticipo, por la sociedad contratante.

Lo anterior nos permite ratificar que el anticipo se invirtió en su totalidad en la forma que había sido estipulada en el contrato por lo que no hay lugar a afectar este amparo como equivocadamente lo hizo el señor juez en la sentencia recurrida

3. Incurrió en error de hecho y de derecho el señor juez al condenar a mi representada por la totalidad de los valores asegurados para cada amparo;

El señor juez al momento de proferir sentencia, se limitó a referirse a la definición de cada uno de los amparos contratados y del valor asegurado, sin hacer ninguna valoración del alcance de cada uno de ellos, si no que por el contrario afectó las cifras globales, sin descontar el valor de los equipos que fueron entregados por el contratista y que actualmente se encuentran en pleno funcionamiento en las instalaciones de TOLIMAX, lo que viola diametralmente el principio de la indemnización



consagrado en el Art. 1088 del C. Co, que nos enseña que los seguros de daño serán contratos de mera indemnización, y jamás podrán constituir para el fuente de enriquecimiento.

Es preciso destacar que el señor juez al momento de proferir sentencia, fundamentalmente en cuanto tiene que ver con las excepciones propuestas no llevo a cabo ninguna consideración ni sustentación respecto de los planteamientos formulados, por la parte que represento en este sentido, sino que por el contrario procedió a condenar a SEGUROS GENERALE SURAMERICAN S.A, por el valor total asegurado para cada amparo, lo cual resulta absolutamente contrario a lo establecido en la ley y la jurisprudencia.

Conforme la Ley mercantil el asegurador está en la libertad de decidir cuales riesgos asumes y cuáles no, y aquellos sobre los cuales extiendan coberturas, quedando expresamente determinados en el contrato de seguros constituido por la caratula de la póliza y condiciones generales y particulares, por lo que su obligación indemnizatoria no puede ir más allá, de lo expresamente contratado.

De ahí que la Honorable Corte Suprema de Justicia tenga definido de antaño que “... *que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traduce la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arrea/o a la Ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, en otras palabras, **el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo para determinar los derechos y las obligaciones de los contratantes predomina el texto de la que suele denominarse escritura del contrato,** en la medida en que por definición, debe conceptuarse/a como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deban examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación (...). La corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre si (CLV 11, pag. 176), y ha extraído, con soporte en el Art. 1056 del Código del Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurado la facultad de asumir su arbitramiento pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos ha que están expuestos el interés o la cosa asegurados patrimoniales o la persona a que asegurado. (cas. Civ. 24 de mayo de 2005, SC – 089-2005 (7495). “Por lo anterior, ha señalado la sala, no puede el intérprete, sopena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir de saos que no se han convenido ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusula que conlleven a **resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran exoreumente excluidos, sino que su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida**” (cas. Civ. 23 de mayo de 1988, exp. 4894).*

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de junio de 2007, en lo pertinente dispuso que:

“... cuando el Juez so pretexto de interpretación, desnaturaliza abiertamente las convenciones de las partes contratantes, o pretermite al aplicar el contrato alguna estipulación terminante o la



Fabio Pérez Quesada
Abogado

sustituye por otra de su invención” (XXV, 429), ajena por completo a lo realmente querido por ellas, norte señero que debe orientar la exigente, a la vez que prudente y cautelosa tarea asignada al interprete. Ello explica que entre interpretación e invención y alteración, medie una apreciable diferencia. Por eso son términos que denotan actuaciones opuestas entre sí, al punto que, con potísima razón, son antagónicos. El hermeneuta, en tal virtud, no puede equiparse o creerse – un adivino o un sujeto que, con prescindencia de lo realmente convenido y olvidando su específico radio competencial, adultera – y de paso traiciona – lo pretendido por podres que se le otorguen, sobre todo en los tiempos que corren signados por la presencia de un estado social de derecho, tiene fundados y racionales límites. No en vano, el juzgador no posee una patente de corso para desconocer la realidad negocial, so capa de dictar o estructurar la suya. Quien se comporta de ese modo, olvida que su rol no es el de convertirse en un invasor que impone su ley y su credo, sino en un servidor público imparcial al que le ha confiado la elevada misión de desentrañar, esclarecer y fijar el genuino alcance de un negocio jurídico celebrado por terceras personas y no propiamente por él”.

Finalmente, debemos indicar que las coberturas respectivas los cuales se incorporaron al contrato de seguros materializados en la póliza No 2499961-2 se encuentran sujetas a las definiciones, límites, términos y condiciones generales y particulares, de conformidad con la legislación colombiana, los cuales son de carácter restrictivos y si se llegare a configurar alguna estipulación se deberá tener en cuenta a favor de mi representada.

4. Incurre en error de hecho y de derecho el señor juez al condenar en costas en la proporción que lo hizo a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A sin tener en cuenta la prosperidad de parte de las excepciones propuestas;

El señor juez al momento de proferir la sentencia recurrida, incurre en grave equivocación al condenar en costas a mi representada en idénticas condiciones de los demás sujetos procesales que integramos el extremo pasivo, sin tener en cuenta que buena parte de las excepciones propuestas al momento de dar contestación a la demanda resultaron prosperas.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito muy comedidamente al Honorable Tribunal Superior de Neiva, se revoque el fallo recurrido y en su lugar se declaren prosperas las excepciones planteadas al momento de dar contestación de la demanda.

Cordialmente,

FABIO PEREZ QUESADA

C.C. 4.949.355 de Villavieja

T.P. 39.816 del C.S. de la Judicatura.

RV: RADICACIÓN: 41- 001- 31- 03- 005- 2020- 00148- 01

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/05/2024 11:44

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (987 KB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN ECONSTRUCCIONES - TOLIMAX-TRIBUNAL.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de abril de 2024 8:17

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACIÓN: 41- 001- 31- 03- 005- 2020- 00148- 01

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Steve Andrade Méndez <steveandrademendez@hotmail.com>

Enviado: martes, 30 de abril de 2024 8:00 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN: 41- 001- 31- 03- 005- 2020- 00148- 01

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

E.S.D.

ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE: TOLIMAX S.A.	INDUSTRIA CACAOTERA DEL HUILA S.A.
DEMANDADOS: OTROS	ECONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S Y
RADICACIÓN:	41- 001- 31- 03- 005- 2020- 00148- 01

STEVE ANDRADE MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.722.335 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 147.970 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, **ECONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S**, conforme los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, muy respetuosamente presento **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

DE APELACIÓN formulado contra el fallo de fecha 20 de febrero de 2024, proferido dentro del proceso de la referencia.

Atte

Steve Andrade Mendez.

Abogado

Celular: 3103342077

STEVE ANDRADE MENDEZ

Abogado

steveandrademendez@hotmail.com

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

E.S.D.

ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE:	INDUSTRIA CACAOTERA DEL HUILA S.A. TOLIMAX S.A.
DEMANDADOS:	ECONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN:	41- 001- 31- 03- 005- 2020- 00148- 01

STEVE ANDRADE MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.722.335 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 147.970 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, **ECONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S**, conforme los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, muy respetuosamente presento **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra el fallo de fecha 20 de febrero de 2024, proferido dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PRIMERO: FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

El señor Juez de primera instancia al sustentar el fallo no hizo una precisión sobre las razones de hecho y de derecho indispensables en este asunto para entender cuáles fueron los contratos objeto del litigio, los equipos que contenía cada uno, las

obligaciones concretas de cada contratante, especificaciones de cada equipo que se comprometió Econstrucciones a suministrar a Tolimax; es así que, no encontramos precisado que efectivamente hubo dos contratos de suministro celebrados entre las partes, uno el 23 de enero de 2019 y otro el 15 de julio de 2019. El objeto de los contratos era el suministro, transporte e instalación en la planta de procesamiento de cacao, entre los cuales se encontraba un limpiador de cacao, una prensa de cacao, un descascarillador, un elevador, un silo, un tostador y un molino refinador; equipos que fueron entregados en su mayoría, pues la demandante rechazó el descascarillador y la prensa de cacao, bajo argumentos de que “no se miraban nuevos” o “no eran lo que habían requerido”, rechazo que se dio sin tener en cuenta lo acordado entre las partes por medio de las fichas técnicas presentadas en la oferta.

De otro lado, traemos a colación algunas de las obligaciones de los contratantes y de los contratistas contenidos en los contratos; como lo es que el contratista se encargaba de asumir los costos de bodegajes, alquiler de maquinaria, imprevistos y demás señalados en la cláusula cuarta, que además son específicos para su proceso de importación, como se muestra a continuación:

CUARTA.- DECLARACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA declara:

1. Que conoce y acepta los planos, las condiciones geográficas, ambientales y climáticas del sitio de trabajo, los cálculos y licencias, así como las especificaciones técnicas y arquitectónicas, para el desarrollo del presente contrato y que los tuvo en cuenta al elaborar su cotización.
2. Que dentro del valor establecido en el presente contrato se incluyen la totalidad de los gastos necesarios para su ejecución, tales como, materiales, impuestos, costos de acarreo y transporte de herramientas, alquileres de equipos, salarios e indemnizaciones del personal empleado, aportes al ICBF, SENA, Cajas de Compensación, Fondo de Pensiones, EPS, ARL, FIC, instalaciones provisionales, etc., e igualmente la sumas correspondientes a los gastos generales, imprevistos, honorarios y en general cualquier otro gasto o costo, directo o indirecto, que requiera para la ejecución del presente contrato que sea imputable al contratista y no siendo válido un ajuste del precio en ese sentido.

Sin embargo, esta cláusula fue interpretada erróneamente por el juez en beneficio de Tolimax, toda vez que, esta hace referencia a los costos propios del proceso de nacionalización de los equipos, y sobre todo a situaciones imputables al contratista, es decir:

1. Alquiler de grúas, plumas y montacargas para movimientos previstos e imprevistos de este proceso de los puertos.
2. Alquiler de vehículos escoltas o de señalización para el transporte desde puerto hasta la planta.
3. Alquiler de bodegas para la transición de contenedor a vehículo cama baja ya que esto no se puede realizar ni en puerto ni en vías.

Como se puede apreciar con gastos e imprevistos propios de la operación de nacionalización, mas no el de asumir costos adicionales porque el contratante no tenía la planta lista para recibir los equipos. Esta situación de la no disponibilidad de la planta es imputable al contratante mas no al contratista. Ahora bien, en el mismo contrato en la cláusula quinta se estableció claramente las obligaciones del contratante y de las cuales el juez hizo caso omiso como se podrá observar a continuación:

QUINTA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: A partir de la firma del presente contrato EL CONTRATANTE adquiere para con EL CONTRATISTA, además de las obligaciones legales respectivas las siguientes:

1. Colaborar con EL CONTRATISTA en lo que le corresponda para el cumplimiento de sus obligaciones.
2. Resolver las consultas que haga EL CONTRATISTA relacionadas con la ejecución del contrato en un término no mayor a tres (3) días hábiles.
3. Recibir el material objeto de suministro del presente contrato, siempre que el mismo se encuentre de conformidad con las especificaciones solicitadas.
4. Pagar oportunamente a EL CONTRATISTA las sumas de dinero, siempre que exista cumplimiento de las obligaciones a su cargo.
5. Inspeccionar la calidad de las obras objeto de este Contrato y aceptarlas o rechazarlas de acuerdo con las especificaciones fijadas.
6. Entregar todas las zonas de trabajo en condiciones adecuadas para el montaje de los elementos que hacen parte del alcance del presente contrato.
7. Suministrar y permitir el uso de los equipos mecánicos con que cuente la obra (malacate, ascensor, pluma, etc.) para poder ejecutar el trasiego vertical de los materiales, en previa coordinación entre las partes.
8. EL CONTRATANTE asignará dentro de la obra un espacio para el montaje del campamento y bodega por parte de EL CONTRATISTA.

El contratante recibió el material objeto del contrato dado que los equipos fueron exactamente los ofertados y como se pudo probar a través de los documentos, interrogatorio de parte y declaraciones de los testigos, se recibieron la mayoría de los equipos, salvo dos de estos, bajo argumentos basados en especulaciones y expectativas, mas no en la revisión de las fichas técnicas acordadas, impidiendo probar los equipos para su entrega y simplemente de forma unilateral manifestando no recibirlos, incumpliendo el contrato TOLIMAX.

Además, el contratante incumplió, porque no realizó la debida inspección, toda vez que el rechazo realizado al descascarillador y la prensa de cacao fue basado en especulaciones, más no en aspectos técnicos, pues los equipos correspondían a las mismas fichas técnicas ofertadas y que además fueran suministradas por el mismo Tolimax.

De igual forma, el contratante incumplió toda vez que para la fecha del 5 de enero de 2020 aun no existían las instalaciones adecuadas para la puesta en funcionamiento de los equipos, y a pesar de ello Econstrucciones realizó todos los esfuerzos para subsanar falencias, incluso siendo temporada decembrina donde muchas fábricas y proveedores de insumos estaban cerrados por las fiestas de fin de año. Se adjuntan fotos de las salas de procesamiento el día 23 de diciembre de 2019, donde se puede apreciar que

Econstrucciones trabajaba en la puesta en sitio de los equipos y aun la obra seguía desarrollándose en los mismos espacios.



Adicional a lo anterior, citamos la cláusula segunda omitida por el señor Juez:

SEGUNDA.-ENTREGA E INSTALACIÓN: La responsabilidad de los materiales o elementos suministrados, en lo que se refiere a su custodia, cuidado, protección, aseo y mantenimiento, será exclusivamente a cargo de EL CONTRATANTE, una vez los equipos lleguen a las instalaciones del PROYECTO hasta que la misma sea puesta en funcionamiento por parte del CONTRATISTA

PARÁGRAFO.- la llegada de los equipos a las instalaciones del proyecto estará respaldada por ACTA INSITU, donde se verificara las condiciones físicas en que llegan los equipos para proceder a su instalación, será responsabilidad del CONTRATANTE velar a través del personal de obra, garantizar el buen estado de estos hasta el momento de su puesta en funcionamiento.

En la cual se deja claridad que Tolimax debía custodiar y hacerse responsable a la llegada de los equipos, esto se traduce en que Tolimax debía garantizar que los equipos estuvieran bien resguardados y haber evitado que las lluvias afectaran las esferas del molino, impidiendo su oxidación. Adicionalmente a esto, es importante conocer que las esferas ofertadas para el equipo molino se encuentran especificadas en la ficha técnica, como se aprecia a continuación:



CHOCOLATE BALL MILL

MACHINE TYPE	GZL CM 500
MIXER REDUCTOR	15 KW 66 rpm
PUMP	2 “
PUMP REDUCTOR	2.2 KW 110 rpm
CIRCULATION	0.25 Kw
HEATER	4.5 KW X2 TOTAL : 9 KW
PIPE SYSTEM	2”
VALVE SYSTEM	WATER JACKETED 3 WAY VALVE
CAPACITY	500 Kg
BALL	52100 / G 1000 / 6 mm 400 Kg
GRAIN SIZE	25 -30 MICRONS (2 – 4 / h)
OPERATING VOLTAGE (V)	220 III
FREQUENCY (Hz)	60

Se tratan de esferas en acero 52100/g 1000, material usado para molienda y específicamente acero más blando que el material de la cuba del molino donde estas esferas se alojan, pues es necesario que este material sea más blando que la cuba o de lo contrario la fricción podría romperla. Como se aprecia a continuación este material es usado para equipos de molienda, dadas sus características mecánicas y de resistencia.

BOLAS DE ACERO AL CROMO AISI 52100 100CR6

CARACTERÍSTICAS

Acero martensítico al cromo de baja aleación, el AISI 52100 gracias a las características peculiares de elevada dureza, resistencia al desgaste, acabado superficial y tolerancias dimensionales, se emplea para producir bolas para rodamientos y válvulas.

SECTORES DE USO

Rodamientos de bolas de precisión, componentes automovilísticos (frenos, dirección, transmisión), bicicletas, pulverizadores, electrodomésticos, guías para cajones, casquillos, máquinas herramientas, mecanismos para cerraduras, cintas transportadoras, patines, bolígrafos, bombas, ruedas giratorias, instrumentos de medición, válvulas, husillos roscados de bolas. Aplicaciones en la industria alimentaria y química. Máquinas para acabado, pulido y molienda.



Sin embargo, una vez presentado el incidente de las esferas, Tolimax solicitó mejorarlas pasando de acero 52100 a un acero más duro con referencia 304 el cual es significativamente mucho más oneroso, requiriendo que Econstrucciones asumiera esos costos adicionales, cuando los costos de estas esferas eran su responsabilidad, ya que ellos querían mejorarlas frente a las especificaciones inicialmente pactadas.

Respecto al informe realizado por la empresa SIMSA citado por el señor Juez, es importante tener en cuenta que éste se realizó 20 meses después de haber recibidos los equipos por parte de Tolimax y las conclusiones de este informe son parciales y dirigidas solo al beneficio de la demandante, dado que omiten un contexto muy importante y es el proceso de molienda completo, pues en este participan dos molinos existentes y reparados por Tolimax, los cuales deben tomar la almendra y convertirla en una primera masa que debe cumplir un micraje determinado antes de pasar al segundo molino, el cual toma esta masa y la convierte a licor de cacao con un micraje menor y posteriormente llevado al molino refinador, lo que significa que si las condiciones de temperatura y micraje anterior no están dados, el refinado tardará más tiempo de lo habitual; situación que el ingeniero Jorge Enrique Salazar, manifestó en su testimonio, el cual, dicho sea de paso, no fue valorado por el Juez al dictar el fallo.

Imagen tomada el 12 de febrero de 2020, evidencia que hasta esa fecha Tolimax instaló los molinos previos y también se aprecia que los molinos son antiguos y usados:



Es así, que los equipos se encontraban en bodega desde finales de octubre de 2019 para poder realizar pruebas iniciales en condiciones excepcionales para el personal de Tolimax, impidiendo que logran probarse en debida forma en la planta y con las respectivas instalaciones que iban a seguir utilizando a futuro por parte del contratante.

SEGUNDO: EL JUEZ PARTE DE UNA PREMISA EQUIVOCADA CONSISTENTE EN QUE ECONSTRUCCIONES ERA LA CONTRATISTA DE LA OBRA CIVIL DE LA PLANTA DONDE SE INSTALARIAN LOS EQUIPOS CONTRATADOS.

Según lo manifestado en audiencia por el señor Juez, Econstrucciones también era el contratista de la obra civil y que mal podía beneficiarse de su propia culpa al demorar la entrega de dicha obra, sin embargo, la misma parte demandante, al descorrer el traslado de las excepciones, dice que con Econstrucciones se firmó el contrato de prestación de servicios, DX 1805 del 09 de mayo de 2018, cuyo objeto consistió en la adquisición de la licencia de construcción del proyecto Tolimax, dentro del cual tenía también analizar la etapa de diseño operativo y arquitectónico, estudio de suelos, diseño de pavimento, cálculo estructural, cálculo de cubierta, diseño hidrosanitario y presupuesto de obra, pero no la construcción de la obra civil; pues quedó demostrado en el proceso, confesado por el apoderado de la parte demandante, confesado también por la representante legal de Tolimax, que quien hizo la obra civil fue la empresa constructora INGECOL VCH SAS, la cual incurrió en las demoras que llevaron a

no poder instalar y probar los equipos importados por ECONSTRUCCIONES en la planta; entonces el señor juez se equivocó en ese sentido, al creer que fue la misma Econstrucciones la que había adquirido la obligación de hacer esas obras civiles.

En ese orden de ideas, considero que hay una equivocación que cambia totalmente el rumbo de todo este asunto y que eventualmente podría llevar a demostrar el incumplimiento por parte de Tolimax, porque su contratista INGECOL fue el que demoró la entrega de la obra civil, lo que generó perjuicios a la parte demandada, ECONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS. Esta circunstancia, se vio comprobada no solo con el material probatorio documental, sino también por los interrogatorios de parte y los testimoniales; específicamente el de la representante legal de Tolimax, pues esta declaró durante el interrogatorio que el señor Alexander Díaz, representante legal de Econstrucciones, tuvo que alquilar una bodega cerca de donde se estaba desarrollando el proyecto de Tolimax en atención a que la obra civil tuvo retrasos. Sin embargo, hubo un retraso en la obra civil a manos de la empresa que estaba desarrollando el proyecto, debido a que se produjeron cambios realizados durante el desarrollo de la obra, entre los cuales se encontraban:

1. La incorporación de un ascensor
2. La incorporación de un mega tanque de agua subterráneo
3. Cambio de interiorismo en el área administrativa y área de presidencia
4. La incorporación de aire acondicionado nuevo, cuando se había establecido la reutilización de los aires que actualmente existían en la planta
5. La asignación de contrato de electricidad al familiar de la gerente, pues este contrato estaba inicialmente asignado a otra empresa dedicada a servicios eléctricos y luego fue conducida a la empresa que estaba realizando las obras civiles, entre otros cambios.

Econstrucciones no se vio beneficiado por el retraso de la obra, por el contrario, se vio perjudicada, pues el costo del alquiler de esa bodega provisional tuvo que asumirlo, sin estar previsto en el contrato. Es importante señalar que la demandada ayudó para que los retrasos fueran disminuidos, ofreciendo material de obra para los muros, lo cual fue aceptado por Tolimax y ejecutado por Econstrucciones, disminuyendo el tiempo de cerramiento de muros, trabajo que se puede evidenciar en la planta observando los paneles que dividen las áreas de trabajo.

Imagen de área de pasillos tomada el 22 de diciembre de 2019



Captura de pantalla donde se establecen los términos comerciales de los paneles y se socializa la factura proforma de estos:

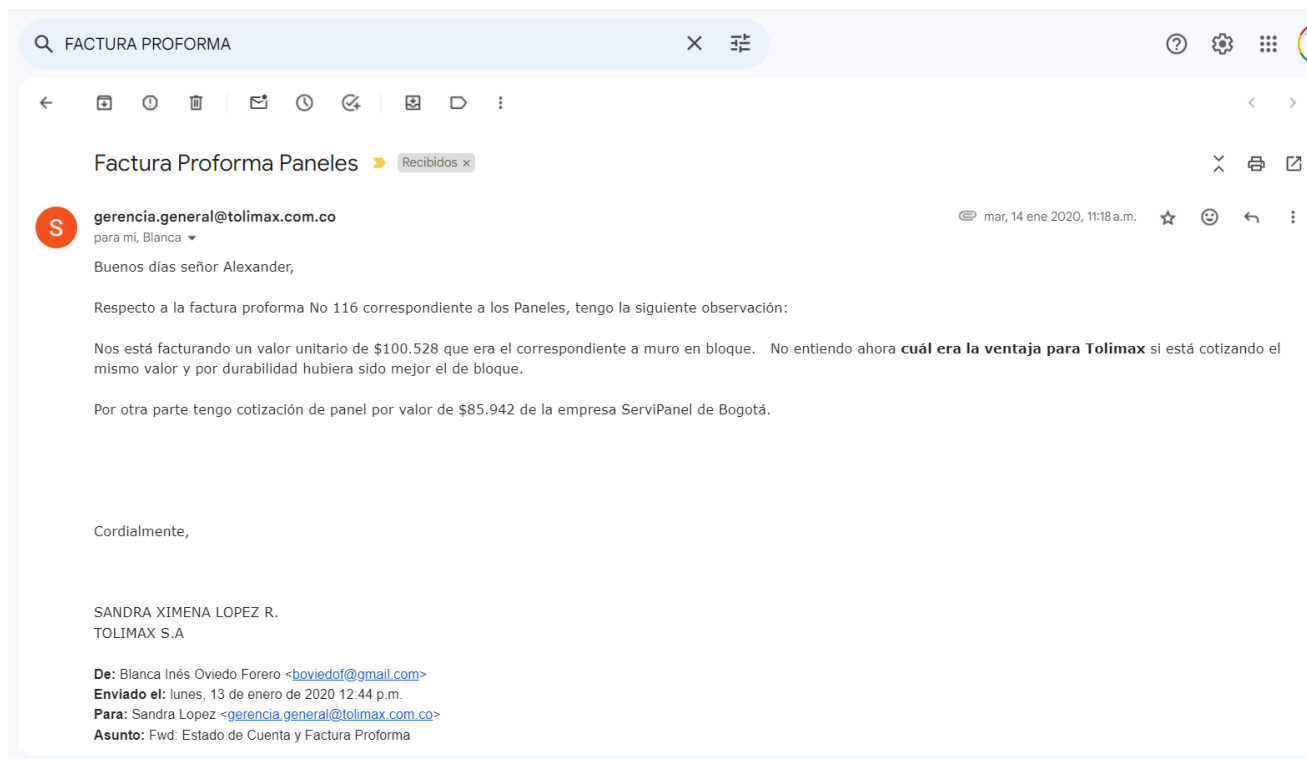


Imagen factura proforma de los paneles

**ECONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S.**

NIT. 900,701,807-1 Regimen Comun

FACTURA PROFORMA**0116**

Res. DIAN 18762007243528

Fecha: 2018/03/06

Numeracion Autorizada:
082 al 1000**NOMBRE** INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA SA**NIT** 891.100.158-7**TELEFONO:** 3158372288**FECHA FACTURA****FECHA VENCE****DIRECCION** calle 13 No. 1g-09 Neiva

26-dic-19

26-dic-19

Descripción				Cant	Vr Unitario	Vr total
Suministro e instalacion de PANEL POLIURETANO KINGSPAN RAL 9002, incluye perfiles de media caña esquineros, Perfil en U para soporte de panel, Tornilleria extraplana, perfil PVC en vano de puertas y ventanas.				626	\$ 100.528	\$ 62.930.528
Mamposteria cerramiento de produccion: altura 3m bloque gris de 0,12 de ancho. En zona de producto terminado la latura sera de 5. en su interior los bloques tendran poliuretano rigido. Incluye acabado en masilla exterior.				m2	815,50	\$ 81.662
pintura en esmalte blanco y gris en las paredes de mamposteria divisoria.				m2	3301,00	\$ 18.867
El precio del panel instalado corresponde al precio de muro y pintura ofertado por el contratista, compromiso realizado entre TOLIMAX y ECONSTRUCCIONES. Se extrae imagen donde se aprecia el precio del muro en la oferta del contratista.						\$ -
						\$ -
					COSTOS DIRECTOS	\$ 62.930.528
					ADMINISTRACION	\$ 2.517.221
					IMPREVISTOS	\$ 629.305
					UTILIDAD	\$ 6.293.053
Esta factura de venta se asimila en todos sus efectos legales a la letra de cambio (art 772 al 779 de C de C) Aceptamos las condiciones estipuladas en esta factura y declaro que recibí el producto y/o el servicio a satisfaccion .					SUBTOTAL	\$ 72.370.107
					IVA	\$ 1.195.680
					TOTAL	\$ 73.565.787

Esa equivocación del señor Juez fue fundamental para tomar su decisión, pues de no haber malinterpretado esa situación, la decisión necesariamente debía ser otra, razón suficiente para que sea revocado el fallo apelado.

TERCERO: VALORACIÓN SESGADA E INCOMPLETA DEL MATERIAL PROBATORIO

El juez no valoró íntegramente el material probatorio, como era su deber, especialmente los interrogatorios de parte y los testimonios que se recibieron en este proceso, pues solamente hizo alusión a las actas que levantaron las partes, a los argumentos de demanda, de contestación y de demanda de reconvención, pero no se hizo referencia a ninguna de las confesiones dadas por la representante legal demandante, por el demandado, incluso por el testigo Jorge Enrique Salazar persona que aportó información bastante importante.

Dentro de los interrogatorios de parte y los testimoniales para tener en cuenta, se puede resaltar lo dicho por la representante legal de Tolimax, quien confesó, en primer lugar, que hubo un retardo en la obra civil que ocasionó el retraso en la entrega de los equipos por parte de ECONSTRUCCIONES, como ya se mencionó con anterioridad.

En segundo lugar, que efectivamente recibieron la mayoría de los equipos una vez pudieron instalarlos y que el señor Alexander Díaz asignó a un técnico encargado de instalación y supervisión para la adecuación con el fin de que cumplieran con los objetivos de Tolimax. Sin embargo, manifiesta que a la fecha lo único que tienen funcionando es la tostadora y que el resto de las máquinas no tiene conocimiento de ellas o las tienen guardadas, como es el caso del molino, el que se encuentra guardado desde hace tres años, pues por lo menos el molino fue usado hasta el 2021 momento en que SIMSA hizo la revisión, situación que deja ver que ha sido decisión por parte de Tolimax haber recibido los equipos no ponerlos en funcionamiento o usarlos de manera parcial.

En tercer lugar, manifestó la representante legal que para la realización del proyecto habían dejado producto en stock con el fin de suplir el tiempo en que se iba a desarrollar la obra y la instalación de la maquinaria, pero que para el 2020 se les había agotado el stock debido a los retrasos en la obra civil mismos que también retrasaron la instalación y posterior adecuación de la maquinaria.

En cuarto lugar, se logra resaltar que manifestaron no haber recibido la prensa de cacao, una vez revisada por parte de la jefa de producción y el ingeniero Jorge Enrique Salazar, quien les confirmó que el equipo era importado nuevo pero fabricado en China.

Respecto de los testimonios se encuentra el de la jefa de producción la señora Adriana Paola Montealegre, quien manifestó que los equipos no tenían por qué llegar a otro lugar diferente que no fuera la planta nueva, que la prensa y demás equipos no cumplían con las expectativas que tenían, no eran nuevos, como por ejemplo que la prensa tenía rayones y se encontraba llena de grasa y que tampoco cumplían con la producción que necesitaban; dichas manifestaciones las hace desde su punto de vista, desde lo que sintió cuando vio los equipos por su apariencia, sin poder comprobarlos en debida forma, toda vez, que las pruebas que realizaron sobre algunos de los equipos entregados fueron de una sola vez, cuando en principio se había acordado un mes de adaptación de los mismos para poder determinar si cumplían o no con lo requerido, además que se hacía imposible llevar dichos equipos a la planta de Tolimax, en atención a que debido a los retrasos de la obra civil no se podían instalar. De dichas manifestaciones se considera importante traer a colación el testimonio del ingeniero Jorge Enrique Salazar contratado por Tolimax quien respecto de la prensa dijo que era nueva pero que hizo unas sugerencias sobre soldaduras y otros aspectos que eran corregibles, más en ningún momento dijo que fuera un equipo de segunda mano, como lo hizo ver Tolimax para rechazarlo.

En relación con el testimonio del señor JORGE ENRIQUE SALAZAR, quien manifestó que su participación en el proyecto era técnica, respecto a sugerencias de equipos y análisis de proveedores, que fue de forma inicial a España por parte de Tolimax, y una segunda vez viajó a Turquía por parte del señor Alexander Díaz; que en una ocasión fue a Bogotá a ver una prensa de cacao, máquina que era nueva y de la cual manifestó las características técnicas que esta poseía, pero que no tenía conocimiento si esta cumplía con lo que se había pactado con Tolimax, ya que fue enfático en decir que no conoció los contratos ni las fichas técnicas de las ofertas presentadas y posteriormente contratadas.

Este testigo también aclaró que Da Gusto es una empresa representante de otras empresas que fabrican equipos, donde tiene catálogos que muestran los equipos y sus características, que fue lo que vieron una vez visitaron la fábrica en España, pero que no sabe si efectivamente Da Gusto fabrique ese tipo de equipos e informa que cuando vieron los molinos en Turquía estos cumplían con las especificaciones; así mismo informó que él participó de un primer diseño de la planta, pero que con posterioridad la junta directiva cambió el lugar de la planta y asignó al señor Alexander Díaz para la realización del diseño de esto, y que tuvo la oportunidad de revisar el diseño y realizar algunas sugerencias de cercanías de áreas, de tipos de acabados o los cuidados que se debían tener al momento de terminar la obra civil, pero que hasta ahí conoció del proyecto; pues nunca fue invitado a realizar un peritaje ni diagnóstico de los equipos ya en funcionamiento en la planta de Tolimax.

Por otro lado, cabe resaltar el testimonio del señor Jhon Anderson Álvarez Ramírez, quien manifestó que cuando fueron a instalar los equipos de forma inicial hubo bastantes inconvenientes porque tuvieron que hacerlo en una bodega aparte que no tenía las instalaciones correctas y que una vez pudieron pasarlo a la planta estuvieron trabajando contra reloj puesto que tuvieron que realizar la instalación estando todavía en construcción; de igual manera, pudo observar que desde un inicio había rechazo de los equipos, pero que esto se presentaba por el desconocimiento que tenían, sobre todo el personal de mantenimiento, más no porque fueran diferentes a lo contratado.

De lo anterior se colige que Tolimax en un claro abuso de su posición dominante no quiso recibir los equipos, lo cual es constitutivo de un incumplimiento grave a sus obligaciones, lo que llevaría a concluir necesariamente que la empresa demandante incumplió una de las obligaciones contractuales, lo que haría viable la prosperidad de las excepciones planteadas.

CUARTO: FALTA DE ESTUDIO Y VALORACIÓN DE LA FORMA DE PAGO DE LOS EQUIPOS Y CÓMO EFECTIVAMENTE SE DIERON ESTOS

El señor Juez no hizo un análisis minucioso respecto de los pagos, los montos y la oportunidad de cada uno y referente a cada contrato, pues de haber hecho eso, se habría podido percatar que el segundo pago, es decir, el del 50% para la importación de los equipos no se hizo como decía, sino que se hizo de manera fraccionada, escalonada, como lo confesó en el interrogatorio de parte la misma representante legal de la parte demandante, TOLIMAX, lo que conduciría necesariamente a un reconocimiento de incumplimiento por parte de Tolimax, y haría próspera la excepción de contrato no cumplido tal como se planteó y por supuesto la demanda de reconvención tendría que salir próspera.

Decimos que el contratante incumplió en la forma de pago, porque este se tenía destinado al despacho de equipos desde la fábrica de origen hacia Colombia; es decir, cuando Tolimax se niega a realizar este pago en debida forma, por parte de Econstrucciones no debía realizarse la importación de los equipos y esto retrasaría su entrega al menos por dos meses o más, debido al término de traslado y demás situaciones administrativas para el ingreso de estos a suelo Colombiano, sin embargo a pesar del incumplimiento de Tolimax, la empresa Econstrucciones realizó la importación a riesgo propio para cumplir en el tiempo establecido en el contrato.

A continuación, se presenta la imagen de la cláusula forma de pago:

vii. Forma de Pago: • ANTICIPO DE 30% DEL VALOR TOTAL DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS • 50% DEL VALOR DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS CONTRA AVISO DE DISPONIBILIDAD DE DESPACHO. Este desembolso es requerido para el despacho de equipos desde ORIGEN. • SALDO DEL 20% CONTRA ENTREGA DE EQUIPOS OPERANDO A SATISFACCION

Por lo anterior, se considera que la demanda principal no debió prosperar como lo declaró el señor Juez.

QUINTO: DESCONOCIMIENTO DEL A QUO DE LA ENTREGA DE LOS EQUIPOS PARA LA AFECTACIÓN DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS

De igual manera no se precisó en la motivación del fallo ¿Cuáles fueron los equipos recibidos y cuáles no? ¿Cuáles están en funcionamiento en Tolimax y cuáles no? esa falencia nos lleva a ambigüedades en relación con la afectación de los amparos de pólizas, situación que tiene relevancia en el proceso como se demostró, pues de los

siete equipos solo fueron rechazados el descascarillador y la prensa de cacao, todos los demás fueron recibidos por parte de Tolimax; que si no se encuentran en funcionamiento es debido a que ellos así lo decidieron, sin embargo, en el interrogatorio de parte la representante legal de la parte actora, si dijo que estaban unos en funcionamiento, por lo que se puede inferir que el anticipo dado fue correctamente utilizado por el contratista ECONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS, por lo que no debió ordenarse a las aseguradoras hacer algún pago a favor de la demandante TOLIMAX.

PETICIONES AL HONORABLE TRIBUNAL

1. REVOCAR la sentencia dictada por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, con fecha del 20 de febrero de 2024.
2. Denegar las pretensiones de la demanda principal.
3. Declarar prósperas las pretensiones de la demanda de reconvención.
4. Condenar en costas a la demandante TOLIMAX.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Steve Andrade Mendez', with a large, stylized initial 'S' and 'A'.

STEVE ANDRADE MENDEZ
C.C No. 7.722.335 de Neiva
T.P No. 147.970 del C.S.J

RV: Sustentación Recurso de Apelación Seguros del Estado S.A. - Rad. 2020-00148 - Dte: Industrial Cacaotera del Huila S.A. Tolima S.A. - Ddo: Econstrucciones y Montajes S.A.S.

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/05/2024 19:24

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Entrega Sustentación Recurso de Apelación Seguros del Estado.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 8:30

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Sustentación Recurso de Apelación Seguros del Estado S.A. - Rad. 2020-00148 - Dte: Industrial Cacaotera del Huila S.A. Tolima S.A. - Ddo: Econstrucciones y Montajes S.A.S.

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Victor Gomez <victor.gomez@vgenlacelegal.com>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 8:00 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alexdiaz0326@hotmail.com <alexdiaz0326@hotmail.com>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>; rudo.83 <rudo.83@hotmail.com>; gerencia.general@tolimax.com.co <gerencia.general@tolimax.com.co>; econstruccionesymontajes@gmail.com <econstruccionesymontajes@gmail.com>

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación Seguros del Estado S.A. - Rad. 2020-00148 - Dte: Industrial Cacaotera del Huila S.A. Tolima S.A. - Ddo: Econstrucciones y Montajes S.A.S.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

M.P. Dra. Gilma Leticia Parada Pulido

E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
VERBAL
RADICADO: 41001-31-03-005-2020-00148-00
DTE: INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA S.A. TOLIMAX S.A.
DDO: ECONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S.

Honorables Magistrados:

VÍCTOR ANDRÉS GOMEZ HENAO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., conocido de autos en el presente asunto, obrando como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según poder otorgado, concurro ante su

Despacho con el fin de radicar la sustentación al recurso de apelación incoado.

Respetuosamente,



Víctor Andrés Gómez Henao
Socio Director

📞 (57+1) 313 347 17 31

Encuétranos en: **in**

✉ victor.gomez@vgenlacelegal.com

🌐 www.vgenlacelegal.com





Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. Dra. Gilma Leticia Parada Pulido
E. S. D.

Referencia: Sustentación Recurso de apelación
Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Radicado: 41001-31-03-005-2020-00148-00
Demandante: Industrial Cacaotera del Huila S.A. Tolimax S.A.
Demandado: Seguros del Estado S.A. y Otros

Honorables Magistrados:

VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., conocido de autos en el proceso de la referencia, en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según poder inicialmente conferido y el cual reasumo, con todo respeto acudo a su Despacho con el fin de sustentar el RECURSO DE APELACIÓN impetrado en contra la sentencia proferida el día veinte (20) de febrero de los corrientes, en la cual se negaron las excepciones propuestas y se acogieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

OBJETO DEL RECURSO

Que se revoque el literal B) del numeral cuarto y el numeral séptimo de la sentencia proferida el día 20 de febrero de 2024, en donde se dispuso:

"B). A cargo de la firma SEGUROS DEL ESTADO S.A., se ordena pagar a favor de la empresa INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA S.A TOLIMAX S.A. NIT. 891100158-7, la siguiente suma del valor correspondiente al 30% del anticipo pagado por parte de la asegurada INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA S.A TOLIMAX S.A. NIT. 891100158-7 o beneficiario de la póliza de seguros número 6345 101023637 del 25 de enero del 2019 y que fuera ampliada mediante anexo número 1 del 30 de diciembre del 2019 hasta el 15 de diciembre del 2020, valor este que corresponde a la suma de \$302.777.910,00, suma esta, que fue pagada por el contratista al



contratante a través de las siguientes consignaciones, la consignación de la fecha de 5 de febrero del 2019, por valor de \$79.000.000,00, \$9.000.000,00; la consignación de fecha 6 de febrero del 2019, por valor de \$180.000.000,00, la consignación del 15 de febrero del 2019 por valor de \$23.000.000,00, y la consignación de la suma de \$20.777.910.00 del 15 de febrero del 2019, todas hechas a favor del contratista y a cargo del contratante en este asunto".

"(...)

"SÉPTIMO. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada y a favor de la parte demandante en ese asunto, debiendo las demandadas en este asunto asumir de manera solidaria las costas del proceso, las costas y gastos del proceso, fijándose entonces como agencias en derecho en la suma de \$12.800.000,00, suma esta que se incluirá en la correspondiente liquidación de costas".

ANTECEDENTES

La sociedad INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA S.A. TOLIMAX S.A. promovió demanda en contra de la sociedad ECONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S., pretendiendo se declare el incumplimiento de dos contratos de suministro (contrato de fecha 23 de enero de 2019 y contrato de fecha 15 de julio de 2019) con el correlativo pago de perjuicios supuestamente irrogados. En el mismo escrito, pretendió que se declarara que está *"llamada a responder por las pretensiones y condenas aquí descritas"* la sociedad que represento.

Particularmente, es pertinente hacer referencia a una de las pretensiones formuladas en la demanda principal:



TERCERO: Que, como consecuencia de la declaratoria del incumplimiento en el suministro, transporte e instalación a satisfacción, se condene a la demandada ECONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S., identificada con el NIT 900.701.807-1, representada legalmente por el señor JOHN ALEXANDER DIAZ PIEDRAHITA, y en favor de la demandante INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA S.A., TOLIMAX S.A. a indemnizar y pagar los perjuicios causados por el incumplimiento de la siguiente forma:

1. Daño Material o Patrimonial

1.1. **Daño Emergente: Determinado en el valor de Ciento Un Mil Cuarenta y Cuatro Dólares USD \$101,044** que corresponden a los siguientes valores por incumplimiento:

- Por el Descascarillador: USD \$14.776.
- Por la Prensa de Cacao: USD \$36.884.
- Por el Limpiador de cacao: USD \$9.396.
- Por el Molino Refinador: USD \$34.6104.
- Por la Instalación del contrato No 2 del 15 de julio de 2020 USD \$5,378,4.

Una vez integrado el contradictorio, mi procurada se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de mérito en contra del libelo genitor.

Asimismo, el demandado ECONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. formuló demanda de reconvención.

Finalizado el debate probatorio y escuchadas las partes alegar de conclusión, el Despacho accede parcialmente a las pretensiones de la demanda principal, declarando terminados los contratos de suministro, probadas algunas excepciones de mérito formuladas y negando algunas pretensiones de la demanda principal y todas aquellas formuladas en la demanda de reconvención.

Ordenó a ECONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. el pago de unas sumas de dinero y, particularmente, frente a mi prohijada, ordenó:

"B). A cargo de la firma SEGUROS DEL ESTADO S.A., se ordena pagar a favor de la empresa INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA S.A TOLIMAX S.A. NIT. 891100158-7, la siguiente suma del valor correspondiente al 30% del anticipo pagado por parte de la asegurada INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA S.A TOLIMAX S.A. NIT. 891100158-7 o beneficiario de la póliza de seguros número 6345 101023637 del



25 de enero del 2019 y que fuera ampliada mediante anexo número 1 del 30 de diciembre del 2019 hasta el 15 de diciembre del 2020, valor este que corresponde a la suma de \$302.777.910,00, suma esta, que fue pagada por el contratista al contratante a través de las siguientes consignaciones, la consignación de la fecha de 5 de febrero del 2019, por valor de \$79.000.000,00, \$9.000.000,00; la consignación de fecha 6 de febrero del 2019, por valor de \$180.000.000,00, la consignación del 15 de febrero del 2019 por valor de \$23.000.000,00, y la consignación de la suma de \$20.777.910.00 del 15 de febrero del 2019, todas hechas a favor del contratista y a cargo del contratante en este asunto".

Escuchado el fallo y notificado en estrados a las partes, mi prohijada presentó recurso de apelación en contra de la decisión y presentando los reparos concretos frente a la decisión censurada en el término previsto en el numeral 3º del Art. 322 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Despacho pasó por alto los fundamentos de hecho y de derecho en que se fincan las excepciones propuestas, particularmente, en lo relativo a la excepción propuesta y que denominamos "AUSENCIA DE COBERTURA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO 63-45-101023637 BAJO EL AMPARO DE ANTICIPO" al condenar a mi procurada al pago de una indemnización sin sustento jurídico alguno, como entrará a indicarse.

Como argumentos principales, el sustento del reproche a título de reparos concretos se presenta en el siguiente orden:

- (i) Dio por demostrado, sin estarlo, que se presentaron los presupuestos previstos convencionalmente para que se declarara la ocurrencia del siniestro bajo el amparo de anticipo.
- (ii) El juez de primer grado interpretó de manera errónea el contenido de la demanda, pues ésta perseguía, entre otras, el pago de un "*daño material o patrimonial*" que denominó "*daño emergente*"; empero, se condenó a mi representada al pago "*del valor correspondiente al 30% del anticipo pagado*".
- (iii) Con fundamento en el contrato de seguro, fuente de obligaciones de SEGUROS DEL ESTADO S.A., el fallador debe observar los amparos debidamente delimitados y, en el caso en concreto, a pesar de estar demostrado el alcance de la cobertura de "Buen Manejo de Anticipo", le restó importancia hasta el punto de pretermitir la valoración probatoria de un documento, como lo son las condiciones generales



del contrato de seguro de cumplimiento, que no fueron tachadas ni desconocidas por el actor.

- (iv) El fallo que se censura violó el principio de congruencia, desconociendo el canon 281 del C.G.P., pues condenó a mi representada al pago del *"del valor correspondiente al 30% del anticipo pagado"* sin que ello haya sido solicitado por el actor. El defecto extra *petita* en el que incurrió la actividad decisoria de la Juez hace incongruente la sentencia proferida.

En líneas siguientes los reparos que se sustentan a título de cargos frente a la sentencia del *a quo*:

1. Dio por demostrado, sin estarlo, que se presentaron los presupuestos previstos convencionalmente para que se declarara la ocurrencia del siniestro bajo el amparo de anticipo.

Como puede observarse a lo largo del *iter* probatorio, se acreditó en el presente proceso que mi procurada delimitó contractualmente los riesgos, conforme lo normado en el Art. 1056 del C. de Co.

Particularmente, se acreditó lo siguiente:

1.2. AMPARO DE ANTICIPO

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE LA FALTA DE AMORTIZACIÓN, EL MAL USO O LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL TOMADOR/GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE ANTICIPOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS EN EFECTIVO O POR MEDIOS DIFERENTES AL CHEQUE O A TRANSFERENCIAS BANCARIAS ELECTRÓNICAS DE DINERO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL TOMADOR/GARANTIZADO.



La jurisprudencia ha sido copiosa en el sentido de darle prevalencia al contenido de las condiciones del contrato y que su interpretación debe hacerse de la misma manera que la ley.

En efecto, el negocio jurídico aseguratorio "debe ser interpretado de forma similar a la normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es, comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, 'en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse escritura contentiva del contrato' en la medida en que por definición, debe conceptuársele como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación (...). Por lo anterior, ha señalado la Sala, 'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida"¹

Sin embargo, el *a quo* distorsionó y cercenó en su expresión fáctica un elemento de persuasión como lo es el hecho de que no existió un plan específico de inversión del anticipo y una cláusula de amortización del contrato garantizado.

Y más aún, llama la atención que el fallador de instancia desconoció abiertamente la fuerza probatoria que demuestra que el anticipo fue invertido en su totalidad, lo cual pugna con cualquier consideración en torno a la afectación del amparo de Buen Manejo del Anticipo.

Bajo la gravedad de juramento, el representante legal de la sociedad INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA S.A. TOLIMAX S.A. indicó que se había ejecutado un ochenta por ciento (80%) del contrato, asimismo se demostró con los informes que fueron rendidos y que se encuentran adosados e incorporados como prueba a la actuación surtida en primera instancia, pruebas documentales que no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por las demás partes intervinientes.

¹ CSJ, Cas. Civil, Sent. dic. 19/2008.



Por ende, luce contrario a derecho que, a pesar de no haber existido un plan específico de inversión del anticipo y una cláusula de amortización del contrato garantizado, amén de haberse reconocido una ejecución del contrato en un ochenta por ciento (80%), se condene a mi procurada al pago del anticipo.

En otras palabras, al haberse ejecutado el contrato en un 80%, claramente, las reglas de la experiencia y de la sana crítica imponen que el anticipo entregado en un 30% del valor del contrato fue ejecutado en su totalidad y, siendo ello así, no existió "falta de amortización", "mal uso" ni "apropiación indebida" del anticipo.

En otras palabras, siendo claro que el valor entregado por concepto de anticipo fue invertido, tal y como lo reconoció la parte actora, luce incomprensible que mi representada deba pagar la totalidad del anticipo entregado.

Aunado a lo anterior, en el presente proceso no se demostró que el demandado haya destinado el anticipo para un uso distinto al pactado contractualmente y tampoco se acreditó que éste se apropió de manera indebida de tales recursos.

Es pertinente rememorar la importante diferencia que subyace a los presupuestos del amparo de Buen Manejo de Anticipo:

*"El empleo por el contratista de esos bienes denominados anticipo, por lo general dinero en efectivo, puede presentar distintas anomalías en el desarrollo contractual como: I) su ausencia de amortización o retorno al patrimonio del contratante en la forma convenida; II) su apropiación indebida, que consiste en el direccionamiento ilegítimo de esos bienes hacia otros patrimonios; y III) el mal uso, que alude a la destinación para labores totalmente ajenas a las obras pactadas"*².

De otra parte, se insiste en que la parte actora persigue el pago de un "daño emergente" y no la declaratoria de ocurrencia del siniestro bajo el amparo de Buen Manejo de Anticipo por el "mal uso" que se le dio a éste. En este caso, luce evidente que el *a quo* declaró un riesgo muy distinto al perseguido judicialmente por el hoy demandante. En todo caso, se rememora, no existió mal uso del anticipo por cuanto éste no se destinó a labores distintas a las contempladas en el contrato.

En ese contexto, de haber observado y apreciado en su conjunto las pruebas que obran en la actuación, habría concluido:

² CSJ, Cas. Civil, Sent. SC2840-2022 de sep. 1/2022



1. Que en el contrato de suministro de fecha 23 de enero de 2019, el cual había sido garantizado por mi representada, no contempló cláusula alguna de amortización del anticipo ni se demostró la existencia de un plan específico de inversión. Bajo esa premisa, es claro que la parte actora no logró demostrar la falta de amortización del anticipo entregado.
2. Que se confesó en este proceso que dicho contrato tuvo una ejecución del 80%.
3. Que, al haberse ejecutado en un 80% el contrato afianzado, claramente se invirtió el anticipo. Luego, debe descartarse la tesis del Despacho relativa a la devolución del anticipo, pues no se dan ninguno de los presupuestos para que se declare ocurrido el siniestro bajo este amparo.
4. Que, al adolecer el contrato de una cláusula de amortización de anticipo o de un plan de específico de inversión del anticipo, no puede concluirse que se dio un "mal uso" del anticipo entregado.
5. Que no existió, como en efecto jamás existió, apropiación indebida ni falta de amortización del anticipo.
6. En consecuencia, habría concluido, sin asomo de duda, que el riesgo asumido bajo el amparo de "Buen Manejo del Anticipo" no se materializó y, por ende, no se cumplió con la condición de la cual pendía la obligación de mi representada.

Por ende, probada como está la "AUSENCIA DE COBERTURA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO 63-45-101023637 BAJO EL AMPARO DE ANTICIPO", se solicita, respetuosamente, se revoque la sentencia del *a quo*.

2. El juez de primer grado interpretó de manera errónea el contenido de la demanda, pues ésta perseguía, entre otras, el pago de un "*daño material o patrimonial*" que denominó "*daño emergente*"; empero, se condenó a mi representada al pago "*del valor correspondiente al 30% del anticipo pagado*".

Se rememora que la demanda pretendía, entre otros rubros, lo siguiente:



TERCERO: Que, como consecuencia de la declaratoria del incumplimiento en el suministro, transporte e instalación a satisfacción, se condene a la demandada ECONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S., identificada con el NIT 900.701.807-1, representada legalmente por el señor JOHN ALEXANDER DIAZ PIEDRAHITA, y en favor de la demandante INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA S.A., TOLIMAX S.A. a indemnizar y pagar los perjuicios causados por el incumplimiento de la siguiente forma:

1. Daño Material o Patrimonial

1.1. **Daño Emergente:** Determinado en el valor de Ciento Un Mil Cuarenta y Cuatro Dólares USD \$101,044 que corresponden a los siguientes valores por incumplimiento:

- Por el Descascarillador: USD \$14.776.
- Por la Prensa de Cacao: USD \$36.884.
- Por el Limpiador de cacao: USD \$9.396.
- Por el Molino Refinador: USD \$34.6104.
- Por la Instalación del contrato No 2 del 15 de julio de 2020 USD \$5,378,4.

Empero, frente a mi procurada, la condena que se impuso fue del siguiente tenor:

"B). A cargo de la firma SEGUROS DEL ESTADO S.A., se ordena pagar a favor de la empresa INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA S.A TOLIMAX S.A. NIT. 891100158-7, la siguiente suma del valor correspondiente al 30% del anticipo pagado por parte de la asegurada INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA S.A TOLIMAX S.A. NIT. 891100158-7 o beneficiario de la póliza de seguros número 6345 101023637 del 25 de enero del 2019 y que fuera ampliada mediante anexo número 1 del 30 de diciembre del 2019 hasta el 15 de diciembre del 2020, valor este que corresponde a la suma de \$302.777.910,00, suma esta, que fue pagada por el contratista al contratante a través de las siguientes consignaciones, la consignación de la fecha de 5 de febrero del 2019, por valor de \$79.000.000,00, \$9.000.000,00; la consignación de fecha 6 de febrero del 2019, por valor de \$180.000.000,00, la consignación del 15 de febrero del 2019 por valor de \$23.000.000,00, y la consignación de la suma de \$20.777.910.00 del 15 de febrero del 2019, todas hechas a favor del contratista y a cargo del contratante en este asunto".

El *a quo* cometió un yerro importante a la hora de analizar, no sólo el contenido de la demanda, sino el alcance de las obligaciones asumidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A. bajo el amparo de "Buen Manejo del Anticipo".



Indicó el Despacho que *"el siniestro efectivamente acontece justamente por ese mal manejo que se le dio a ese anticipo entregado, como quiera que se trajeron unos equipos que en últimas no cumplían con las condiciones exigidas por el contratante, con las especificaciones reseñadas en los mismos contratos de suministro y en razón a ello, pues este despacho hará valer estas pólizas respecto a al amparo de buen manejo de anticipo en cada 1 de los contratos"*.

Empero, si se lee atentamente la pretensión tercera de la demanda, en su numeral 1.1., y se hace el parangón con el hecho primero de la demanda, claramente se concluye que el suministro del Descarrilador y el Limpiador de Cacao eran los únicos que hacían parte del contrato de fecha 23 de enero de 2019, el cual fue garantizado por mi procurada:

PRIMERO: Mi representada la sociedad comercial INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA S.A., TOLIMAX S.A., suscribió dos contratos en calidad de contratante con la demandada ECONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. como contratista, en los que esta última se obligó al suministro, transporte e instalación a satisfacción del contratante, de los equipos para el procesamiento de CACAO según ofertas presentadas y aceptadas por el contratante y de acuerdo con las especificaciones técnicas requeridas según anexo 1 de cada contrato y con las siguientes condiciones:

- 1.1. Un primer contrato suscrito el 23 de enero de 2019 por un valor total de **USD \$327.727 incluido IVA**, un término de 150 días contados a partir de la fecha del pago del anticipo para la entrega de los equipos en la ciudad de Neiva y 30 días más para la instalación y puesta en marcha y la forma de pago fue 30% del valor de los quipos como anticipo, el 50% del valor total de los equipos suministrados y el saldo del 20% a contra entrega operando los equipos a satisfacción; dicho contrato especifico los siguientes equipos y valores unitarios:

A. Limpiador de cacao: Modelo DG-80^o: Capacidad de 500 kilos hora, potencia 3kw voltaje 220 trifásico 60h, características según ficha técnica anexa. Valor Unitario **USD \$11,745.**



B. Tostador de cacao: Modelo GKPX-240, capacidad 500k hora voltaje 220 III +T el cual está compuesto por los siguientes elementos: Tolva superior: Capacidad 240 kilos para contener la capacidad de producto para el ciclo de tostion. Tambor tostador: con paletas en si interior para garantizar la homogeneidad de la tostion, fabricado en acero al carbón de doble capa, con capacidad de volumen de tostion de 240 kilos brindado homogeneidad durante el proceso. Rotación horaria y moto reductor de 4 HP. Sistema de quemado modulante de pre mezcla. Enfriador: recipiente con capacidad de 240 kilos, con protector rejilla para manos. **Ciclón:** Fabricado en acero al carbón. Ducto de ventilación: elaborado en lámina galvanizada y demás características según ficha técnica. Valor Unitario **USD \$237.224.**

C. Descascarillador: Modelo DGPT.300 con una capacidad de 500 kilos hora, potencia de 1,6 kw, voltaje 220 trifásico 60hz y demás características según ficha técnica anexa. Valor Unitario **USD \$18,467**

D. Transportador del elevador neumático, potencia 2,6 kw 220 vol 60hz y demás características según ficha técnica. **USD \$7,125.**

Sin embargo, desconoce mi procurada (porque no fue motivado por el fallador de instancia), los motivos por los cuales es condenada al pago del 30% del valor del contrato de fecha 23 de enero de 2019, cuando las pretensiones relacionadas con el Descarrillador y el Limpiador de Cacao son muy inferiores al valor de la condena impuesta.

Nótese que la parte actora, como "daño emergente" solicitó el pago de los siguientes rubros, en lo que tiene que ver con el contrato de fecha 23 de enero de 2019:

"Por el Descascarillador: USD \$14.776"

"Por el Limpiador de cacao: USD \$9.396"

Aunado a lo anterior, la póliza, en ningún momento, amparó el pago de perjuicios derivados de los bienes que no cumplan con las condiciones exigidas por el contratante, aspecto que difiere sustancialmente al concepto de mal uso.

En consecuencia, resulta contrario a derecho y a la evidencia visible en este proceso, que se condene a mi procurada al pago de \$302,777,910 cuando,



claramente, las pretensiones relacionadas con los dos equipos que hicieron parte del contrato garantizado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. registran un valor muy inferior y, aunado a ello, la insuficiencia técnica de tales equipos, a la luz de la póliza de marras, no fue objeto de amparo.

Por ende, si la condena se impuso por el supuesto “mal uso” del anticipo, las consideraciones y el discurso argumentativo del fallador debía concentrarse, exclusivamente, en el Descarrillador y en el Limpiador de Cacao.

De haber atendido el contenido de la demanda y su parangón con las excepciones de mérito propuestas y lo probado en el proceso, habría concluido:

1. Que no era dable afectar el amparo de “Buen Manejo de Anticipo”, dado que la supuesta deficiencia en sus características técnicas no es objeto de este amparo.
 2. Que, en gracia de discusión, no era dable afectar el amparo de “Buen Manejo de Anticipo” en la suma indicada en la carátula de la póliza.
 3. Que, en gracia de discusión, el “daño emergente” reclamado en la demanda no tiene la connotación de perjuicio indemnizable bajo el amparo de “Buen Manejo del Anticipo”.
 4. Que, en gracia de discusión, el “daño emergente” pregonado en la demanda no tiene la connotación de perjuicio directo indemnizable a la luz del seguro de cumplimiento.
 5. Si se aceptara la tesis que ese “daño emergente” es un perjuicio indemnizable a la luz del amparo de “Buen Manejo del Anticipo”, la condena, evidentemente, no habría sido por \$302,777,910
- Enlace Legal —
3. Con fundamento en el contrato de seguro, fuente de obligaciones de SEGUROS DEL ESTADO S.A., el fallador debe observar los amparos debidamente delimitados y, en el caso en concreto, a pesar de estar demostrado el alcance de la cobertura de “Buen Manejo de Anticipo”, el *a quo* le restó importancia hasta el punto de pretermittir la valoración probatoria de un documento, como lo son las condiciones generales del contrato de seguro de cumplimiento, que no fueron tachadas ni desconocidas por el actor.

Como colofón a lo indicado en el numeral que antecede, al no atender lo normado en el Art. 1056 del C. de Co., a partir de la demostración del cargo relativo a que no existe cobertura por cuenta del amparo de Buen Manejo de Anticipo, se equivoca el *a quo* al condenar a mi procurada al pago de la totalidad



de este amparo, desatendiendo con creces el amparo contratado e inmerso en las condiciones generales de la póliza y que constituyen ley para las partes.

Aunado a lo anterior, desatendió el Despacho un aspecto evidente en este proceso y es que, si el actor reclamaba el pago de dos bienes que debieron ser suministrados (descarrilador y limpiador de cacao) y lo estimó como un "daño emergente", entonces es absolutamente diáfano que en el marco del contrato de fecha 23 de enero de 2019, se efectuó un PAGO ANTICIPADO por cuenta de estos bienes, lo cual se encuentra excluido de cobertura.

De hecho, conforme se acreditó en el presente proceso, mi procurada no cubrió el pago anticipado:

1.2. AMPARO DE ANTICIPO

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE LA FALTA DE AMORTIZACIÓN, EL MAL USO O LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL TOMADOR/GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE ANTICIPOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS EN EFECTIVO O POR MEDIOS DIFERENTES AL CHEQUE O A TRANSFERENCIAS BANCARIAS ELECTRÓNICAS DE DINERO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL TOMADOR/GARANTIZADO.

De haber observado, en su literalidad y tal y como lo ha enseñado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, las condiciones generales de la póliza, habría concluido que el reclamo judicial carece de cobertura por cuenta del seguro de cumplimiento de marras.

4. El fallo que se censura violó el principio de congruencia, desconociendo el canon 281 del C.G.P., pues condenó a mi representada al pago del "*del valor correspondiente al 30% del anticipo pagado*" sin que ello haya sido solicitado por el actor. El defecto extra *petita* en el que incurrió la actividad decisoria de la Juez hace incongruente la sentencia proferida.



El fallo en mención violó con creces el principio de congruencia, pues en ningún momento la parte actora solicitó el pago del valor contenido en el amparo de "Buen Manejo de Anticipo", pues, simple y llanamente, solicitó:

QUINTO: Que se declare que están llamadas a responder por las pretensiones y condenas aquí descritas las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de las pólizas de cumplimiento particular y en favor de la demandante INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA S.A. TOLIMAX S.A.

Y, más adelante, "llama en garantía" a mi representada, indicando:

1. **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sociedad comercial identificada con el NIT: 860.009.578-6, representada legalmente por el señor JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, identificado con la cedula No 17.093.529 de Bogotá o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Sociedad domiciliada en la ciudad e Bogotá en la carrera 11 #90 – 20 correo electronico juridico@segurosdelestado.com

Lo anterior en virtud de la póliza de cumplimiento particular No **63-45-101023637** de fecha 25 de enero de 2019 y ampliada mediante anexo No 1 de fecha 30 de diciembre de 2019 hasta el 15 de enero de 2020 para el contrato de fecha 23 de enero de 2019 cuyo objeto y alcance era suministrar, transportar e instalar a satisfacción de el contratante, los equipos para el procesamiento de CACAO según ofertas presentadas y aceptadas por el contratante y de acuerdo con las especificaciones técnicas requeridas según anexo 1; ECONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. en calidad de tomador y como beneficiario INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA S.A., TOLIMAX S.A. y conforme a los amparos de Cumplimiento, Buen Manejo Anticipo, Salarios y prestaciones S. y Calidad y Funcionamiento

En otras palabras, las pretensiones no se orientaron a declarar la existencia del contrato de seguro y la correlativa afectación de la póliza de marras, en su amparo de "Buen Manejo de Anticipo" y por la suma de US\$98,018.10



Por ende, el fallo censurado incurre en evidente defecto *extra petita* al declararse la ocurrencia del siniestro y, de contera, condenársele al pago del 30% del valor del anticipo, cuando ello no fue lo que pretendió la parte actora "llamante en garantía".

Lo anterior se hace evidente al reconocer rubros correspondientes a maquinas o equipos que ni siquiera fueron objeto de pretensión frente a mi procurada.

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil respecto de las figuras de mínima, ultra y extra petita, indicó:

"Son incongruentes las sentencias que dejan de resolver alguno de los extremos del litigio (mínima petita), o que se pronuncian sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio (extra petita), o que pese a estar centradas en los aspectos que integran el debate litigioso, exceden los límites que a ellos fijaron las partes o la ley (ultra petita)"³.

Lo cual se encuentra en concordancia con el artículo 281 del C .G. P., el cual indica que *"[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley"* y que marca una pauta dentro de la consonancia que debe existir entre los hechos, las pretensiones y las pruebas, límite que debe guardar el fallador a la hora de dictar sentencia.

Por ende, en el caso en concreto el *a quo* desbordó dicho límite al declarar la ocurrencia del siniestro bajo el amparo de Buen Manejo de Anticipo y, de contera, al pago de la suma indicada en la parte resolutive de la decisión objeto de reproche, aspectos que -se itera- no fueron pretendidos por el accionante.

De haber abordado la pretensión, tal y como fue concebida, el ejercicio hermenéutico se hubiese ajustado a lo que resultó probado en el proceso y es lo concerniente a la ausencia de siniestro bajo ninguno de los amparos contratados bajo la póliza de marras.

³ CSJ, Cas. Civil, Sent. SC3085-2017 de mar. 7/2017



PETICIÓN:

Con fundamento en lo manifestado, ruego a los Honorables Magistrados revocar el literal B) del numeral cuarto y el numeral séptimo de la sentencia proferida el día 20 de febrero de 2024

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,

VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO
C.C. No. 80.110.210 de Bogotá
T.P. No. 157.615 del C. S. de la J.

Víctor Gómez
— Enlace Legal —



RV: Radicado: 41 001 31 03 005 2020 00148 00 - Demandante: INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA S.A. TOLIMAX S.A.

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/05/2024 7:37

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (175 KB)

Recurso de apelacion y ampliacion de reproches TOLIMAX S.A..pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 14:18

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicado: 41 001 31 03 005 2020 00148 00 - Demandante: INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA S.A. TOLIMAX S.A.

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Ruben Dario Aroca Sanchez <ruben21.rdas@gmail.com>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 10:50 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado: 41 001 31 03 005 2020 00148 00 - Demandante: INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA S.A. TOLIMAX S.A.

No suele recibir correos electrónicos de ruben21.rdas@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Honorable Magistrada.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO.

Tribunal superior del distrito judicial de Neiva Huila.

Sala Civil, Familia – Laboral.

E. S. D.

REF: Proceso Verbal Declarativo por incumplimiento de contratos de Mayor Cuantía.

Demandante: INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA S.A. TOLIMAX S.A.

Demandados: ECONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. Y OTROS.

Radicado: 41 001 31 03 005 **2020 00148 00**

Asunto: Recurso de apelación y ampliación de reproches contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia el 20 de febrero de 2024 por el juzgado quinto civil del circuito de Neiva.

Respetuoso saludo su señoría;

RUBÉN DARÍO AROCA SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 7.729.502 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 215.576 del consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad demandante, dentro del presente trámite y conforme forme lo indica la norma procesal, esta defensa se permite anexar escrito mediante el cual se presenta y sustenta el recurso de apelación y los reproches contra la sentencia de primera instancia.

Atentamente;

RUBÉN DARÍO AROCA SÁNCHEZ
CC. 7.729.502 DE NEIVA (H)
T.P. 215.576 del C. S de la J.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Honorable Magistrada.
GILMA LETICIA PARADA PULIDO.
Tribunal superior del distrito judicial de Neiva Huila.
Sala Civil, Familia – Laboral.
E. S. D.

REF: Proceso Verbal Declarativo por incumplimiento de contratos de Mayor Cuantía.

Demandante: INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA S.A. TOLIMAX S.A.

Demandados: ECONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. Y OTROS.

Radicado: 41 001 31 03 005 **2020 00148 00**

Asunto: Recurso de apelación y ampliación de reproches contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia el 20 de febrero de 2024 por el juzgado quinto civil del circuito de Neiva.

Respetuoso saludo su señoría;

RUBÉN DARÍO AROCA SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 7.729.502 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 215.576 del consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad demandante, dentro del presente tramite y conforme forme lo indica la norma procesal, esta defensa se permite exponer y sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

1. Ratificar todos y cada uno de los reproches realizados en audiencia respecto de la sentencia proferida por su señoría.
2. Que los reproches del recurso de apelación contra la sentencia a tacada se han centrado en los siguientes aspectos:

Resuelve numero dos: Declarar probada las excepciones denominadas inexistencia de lucro cesante y daño moral o buen nombre de TOLIMAX probado la existencia del lucro cesante y daño moral.

Resuelve número cuatro: Que ordena a la contratista demandada y a las aseguradoras Seguros del Estado y Sura a pagar en favor de TOLIMAX, las siguientes sumas:

- a. A cargo de ECOSNTRUCCIONES Y MONTAJES SAS, las sumas de \$86.676.000 por concepto de balinera del molino y la suma de \$14.534.859 por concepto de equipos de adecuación para un nuevo equipo limpiador.
- b. A cargo de Seguros del Estado por el valor correspondiente al 30% del valor del anticipo pagado por TOLIMAX con ocasión a la póliza y el amparo del buen manejo del anticipo. (USD \$98.018).
- c. A cargo de SURA, el 30% del valor del anticipo pagado por TOLIMAX en cuantía de USD \$38.649.

Los Resuelve quinto y sexto: Que declaran la inexistencia del lucro cesante y del perjuicio moral o buen nombre de TOLIMAX.



ARGUMENTOS DEL RECURSO SE DIVIDE EN DOS ASPECTOS ESPECIALES Y FUNDAMENTALES.

El Primero: No reconocer el **lucro cesante**: Frente a esta negativa, afirmo el señor juez de instancia que el mismo no se probó, ya que no se aportó o practico prueba pericial con la cual se pudiera probar que existió una merma en la producción de TOLIMAX dentro de los meses de enero a marzo de 2020, pero que además la posible merma si la hubo se debió a razones de la pandemia.

Frente a este argumento, la defensa que represento reprocho al despacho la exigencia de una prueba especial (dictamen) cuando dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe tarifa legal con la cual se exija tal situacion, por el contrario, la defensa echo de menos un análisis si quiera de los demás medios de prueba, como estados financieros y contables, así como la prueba testimonial e incluso el interrogatorio de parte.

Por ejemplo el señor juez no valoro o no se pronunció respecto de lo sostenido por la señora **BLANCA INES OVIEDO**, ex revisora fiscal de la empresa TOLIMAX quien participo del proceso de compra de los equipos, pues así aparece en las actas de inspección y recibo de los equipos; Persona que describió que efectivamente TOLIMAX para poder cumplirle a los clientes en el proceso de traslado de la planta de producción de la sede de los mártires a la nueva planta, provisiono producto (chocolate de mesa) para dos (2) meses en producción de dos turnos, que para el mes de diciembre de 2019 TOLIMAX no había podido producir una sola libra de chocolate y venia de producir con normalidad cinco mil (5.000) cajas mensuales, que según el reporte del área de producción y gerencia para el mes de enero de 2020 solo logro producir 552 cajas. Que para el año 2020 en los meses de enero a marzo de 2020 se habían dejado de producir casi ocho mil (8.000) cajas de chocolate. En ese mismo sentido la señora **ADRIANA PAOLA MONTEALEGRE**, quien para la época era la jefe de producción de TOLIMAX quien tambien aparecer en las actas de inspección previa a la entrega y recibo de los equipos, ratifico no solo el número de cajas dejas de producir, sino el valor o costo de producción de cada una en la suma de Ciento treinta y cinco mil pesos (\$135.000). Tambien dio razon de que TOLIMAX no produjo ninguna libra o caja de chocolate de mesa en el mes de diciembre de 2019 el señor **LEANDO ANDRES CALDERON**, ingeniero constructor de la obra civil y empleado de la empresa INGECOL, esta situacion tambien a confeso el representante legal de la demandada ECONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS, quien frente a esa pregunta afirmo que no, TOLIMAX no había podido producir una libra de cacao en diciembre de 2019 y que para el 04 de enero de 2020 según ultima acta de inspección para entrega y recibido de los equipos tampoco. A lo anterior se suma que no se consideró tampoco la versión o confesión de la representante legal de la demandante TOLIMAX, señora **SANDRA XIMENA LOPEZ RAMIREZ**, quien ratifico que pudo proveer que TOLIMAX no produciría chocolate por dos meses mientras se realizaba la instalación de los equipos (nótese que el contrato pacto un término de 30 dias para a instalación) pero TOLIMAX se preparó para dos meses (recuérdese que según el acta del 23 de noviembre de 2019 se iniciaba a contar este término) por lo que tambien dijo la interrogada que debió en enero de 2020 realizar la adaptación de los



equipos viejos que afortunadamente conservaba e instalar lo que pudo para poder producir, manifestó que recibió el tostador porque no pudo o no podía trasladar los antiguos hornos de la sede antigua porque eran de ladrillo y con eso intentar producir, producir para cumplirle a los clientes. Por último, tanto en la demanda como en la contestación de la demanda de reconvencción y el descorre de las excepciones se precisó tanto el número de cajas de chocolate dejas de producir en los extremos de enero a marzo de 2020 como el valor individual y total de 7984 cajas por el valor de **\$135.000** cada una para un resultado de Mil setenta y siete Millones Ochocientos Quince Mil Setecientos pesos (\$1.077.815.700).

Con todo lo anterior, de manera respetuosa considera esta defensa que, si está probado la merma de la producción mensual de chocolate de mesa por el incumplimiento del contratista en la entrega, instalación y puesta en marcha a satisfacción de los equipos para el procesamiento de licor de cacao, causándose y probándose el lucro cesante durante los meses de enero a marzo de 2020 en favor de la demandante INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA. S.A. TOLIMAX S.A.

Así las cosas, solicita esta defensa que el honorable tribunal revoque dicha decisión y con ello acceda a lo solicitado frente a esta pretensión.

El Segundo: Reprocho esta defensa el resuelve número cuatro de la sentencia en la medida que no fue acorde a las consideraciones del fallo, pues si bien el señor juez declaro probado que TOLIMAX demostró haber pagado el **80%** del valor de los equipos (cuentas de cobro, recibos de consignación, transferencias, cheques, facturas y otrosí) y considero que se debía ordenar y condenar al pago del dichas sumas, en este resuelve se limitó a condenar de manera errónea o contradictoria a la contratista y a las aseguradoras, pues ordeno a estas últimas pagar solo el **30%** del valor del anticipo pagado por TOLIMAX en cada una de las pólizas (USD \$38.649 y USD \$98.018) Lo que a la luz de los hechos y probado en el proceso NO dejaría a cargo de nadie el pago o indemnización del restante **50%** del valor pago por TOLIMAX a la contratista demandada y condenada, situacion que es contraria y desfavorable.

1. Ahora bien, lo que no precisa el señor juez de instancia, es, si condena a las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA es por la totalidad del valor asegurado a título de anticipo o solo sobre el 30% del valor del anticipo, por lo que para esta defensa considera y frente al incumplimiento debe ser sobre la totalidad de dicho amparo (buen manejo del anticipo) en cuantía de USD \$38.649 para SURA y en cuantía de USD \$98.018 a Seguros del Estado.
2. Ahora bien, echa de menos esta defensa que conforme lo ordeno y declaro el señor juez de instancia en el resuelve tercero, mediante el cual declara terminados los contratos de suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos para la producción de cacao suscrito el 23 de enero y 15 de julio de 2019 por incumplimiento de las obligaciones contractuales de la demandada ECONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS, no se pronunciara de manera alguna sobre los amparos de cada una de las pólizas que cubren dicho siniestro



(Cumplimiento) que para el caso de SEGUROS DEL ESTADO S.A. es la suma de **USD \$65.345.40** y para SEGUROS GENERALES SURAMERICANA la suma de **USD \$25.766** este pronunciamiento debió hacerse por el despacho, en especial y en consonancia con sus consideraciones, sin embargo no lo hizo, por lo que se acude al honorable tribunal y sus respetados magistrados para que así lo hagan.

3. Ahora bien, puedo el señor juez en sede de instancia ordenar el reconocimiento y pago del **80%** del valor pagado por TOLIMAX al contratista de los equipos que no entrego la demandada y condenada ECONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS, que dentro del proceso se probó que no entrego y que no funcionaron porque no cumplieron con las especificaciones y calidades, siendo estos la Descascarilladora (**USD \$14.765**), la prensa de cacao (**USD \$36.884**), el molino refinador (**USD \$34.610**) y el limpiador de cacao (**USD \$9.396**) sumando los Ochenta y seis millones seiscientos setenta y seis mil pesos **\$86.676.000** por concepto de balinera del molino y la suma de catorce millones quinientos treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve pesos **\$14.534.859** por concepto de equipos de adecuación para un nuevo equipo limpiador. Esta suma por concepto del amparo denominado buen manejo del anticipo y de la misma manera al encontrar probado el incumplimiento del demandado ECONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS, de las obligaciones contractuales, reconocer y ordenar el pago del amparo denominado cumplimiento o cumplimiento del contrato en las sumas y valores descritas como límites de la póliza SEGUROS DEL ESTADO S.A. es la suma de **USD \$65.345.40** y para SEGUROS GENERALES SURAMERICANA la suma de **USD \$25.766**, situación o hecho el cual considera se ajusta a la realidad procesal obrante al expediente y de la cual respetuosamente solicito al honorable tribunal acoger.

Por ultimo esta defensa considera que se encuentra completamente ajustada a la realidad procesal la condena y declaratoria de incumplimiento de los dos contratos de fecha 23 de enero y 15 de julio de 2019 por el incumplimiento de la demandada ECONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS, al momento de realizar el transporte, instalación entrega y puesta en marcha a satisfacción los equipo para el procesamiento de licor de cacao descritos en los anexos de cada contrato, consideraciones y argumentaciones que comparte con el juez de instancia y en especial del clausulado del contrato que es ley para las partes (artículo 1602 cc) pues así lo ratificaron el contenido de los contratos, las actas de recibo de fechas 23 de noviembre de 2019, 21 y 28 de diciembre de 2019 y del 04 de enero de 2020 con las cuales se probó que efectivamente el contratista no pudo entregar en funcionamiento y en línea los equipos, que incluso no entrego varios conforme a las especificaciones y otros como el molino lo entrego pero no lo pudo hacer funcionar, tal situación fue probada tambien con las mismas actas de reunión hechas por el ajustado que envió SURA dentro del proceso de reclamación.

Tambien considera esta defensa ajustado a la realidad procesal la declaratoria hecha por el señor juez de instancia de la ocurrencia del siniestro que da lugar a la aplicación de condenas a las llamadas en



garantía o aseguradoras vinculadas, en especial porque como se probó, no solo existió el contrato de seguro, sino que además se realizaron las reclamaciones directas dando lugar en el caso de SURA a que se hiciera propuesta económica por el amparo de cumplimiento. Luego entonces al declararse probado el incumplimiento del demandado en la entrega total y a satisfacción de los equipos (no entrego la prensa, la descascarilladora y no entrego en funcionamiento el molino y el limpiador) las dos aseguradoras están llamadas a responder por sus amparos conforme lo reconoció la sentencia.

Igualmente considera ajustada también esta defensa las consideraciones y argumentos del señor juez de instancia al momento de dictar sentencia en el entendido de que es un indicio en contra de la demandada hoy condenada los antecedentes de esta al haber sido la persona jurídica en este caso, quien realizó el diseño, presupuesto económico, técnico y financiero de la construcción de la obra civil (nueva planta de TOLIMAX) así como el contrato y proceso de interventoría de la obra civil, misma que como se probó en el proceso se le terminó por fallas graves en el proceso de diseño y presupuestos de la obra, esto fue ratificado mediante la comunicación escrita y recibida por el demandado y ratificada por el señor LEANDRO CALDERON ingeniero constructor en diligencia de declaración rendida en el proceso. Por lo que el señor juez pudo tener un lapsus al indicar que la demandada fue quien se encargó de construir la obra, cuando en realidad está probado que fue quien la diseño y presupuesto y también la audito, pero su trabajo estuvo lleno de errores graves que hicieron no solo retrasar el proceso constructivo sino el costo final de la obra, como también se probó.

Solicitud.

Así las cosas, de manera respetuosa solicito que el honorable tribunal, sala civil, familia y laboral del circuito de Neiva, revoque de manera parcial la sentencia a tacada en los términos y forma indicada en el presente recurso.

Atentamente;

RUBÉN DARÍO AROCA SÁNCHEZ
CC. 7.729.502 DE NEIVA (H)
T.P. 215.576 del C. S de la J.